



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0307/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2019-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Juan Pablo Peralta Santos, disponiendo en su parte dispositiva tal y como se transcribe a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción constitucional de amparo, intentada por Juan Pablo Peralta Santos, en contra de (sic) Ministerio de Interior y Policía, contenida en la instancia depositada en fecha 22 del mes de mayo del año 2019, notificada mediante el acto de alguacil núm. 155/2019, instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, Alguacil Ordinario de la 9na Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 del mes de mayo del año 2019, por ser conforme con las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al (sic) fondo, ordena al Ministerio de Interior y Policía, la entrega inmediata al señor Juan Pablo Peralta Santos, del arma de fuego descrita como: “tipo: pistola, marca S&W, calibre 9 milímetro, serie TDR4571”, así como también, que le sea expedida la correspondiente licencia de porte y tendencias de armas de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: Condena a la parte accionada el Ministerio de Interior y Policía al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, por los motivos externados en esta decisión.

CUARTO: Declara de oficio las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente el Ministerio de Interior y Policía mediante notificación de Acto núm. 201/19, del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la 9^{na}. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión de amparo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Dicho recurso, le fue notificado a la parte recurrida, el señor Juan Pablo Peralta Santos, mediante notificación de Acto núm. 389, del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte acogió la acción de amparo y ordenó la entrega inmediata del arma de fuego en disputa, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

11. Que al respecto, la parte accionante ha depositado una serie de documentaciones, en virtud de las cuales el tribunal puede establecer como ciertos los siguientes hechos: a) que el arma descrita como; “tipo: pistola, marca S&W, calibre 9 milímetro, serie TDR4571”, es propiedad del señor Juan Pablo Peralta; b) que el señor Juan Pablo Peralta Santos, no tiene registro de antecedentes penales ante la Procuraduría General de la República; c) que el señor Juan Pablo Peralta Santos, retornó de manera voluntaria al país desde la ciudad de New York (sic), en fecha 18 del mes de julio del año 2018; d) que el accionante efectuó la debida solicitud de emisión de porte y tendencia de arma de fuego ante el Ministerio de Interior y Policía; e) que no consta registro alguno del accionante, ante el Archivo Central de Investigación de la Policía Nacional; f) que el señor Juan Pablo Peralta Santos, requirió formalmente al Ministerio de Interior y Policía mediante acto de alguacil, la entrega del arma de fuego y la emisión de las licencias correspondientes”(sic).

12. Que en cuanto a la finalidad de esta acción, además de las contempladas en el citado artículo 72 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que “La acción de amparo tiene como objetivo permitir persona, afectada en sus derechos fundamentales, exigirle a las autoridades correspondientes la efectividad en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realización de la obligación que se ja ignorado, garantizando con ello la concreción y eficacia de los actos administrativos y las leyes y, a su vez, garantizando unos de los objetivos principales de un Estado Social y Democrático de Derecho, que son, según el artículo 8 de la Constitución.

13. Que conforme al artículo 1315 del Código Civil Dominicano “quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. En esa tesitura, no consta en el expediente medio probatorio alguno, tendiente a demostrar que la parte accionada el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, cuente con una causa que justifique la retención y la no emisión de las licencias de porte y tendencia de armas de fuego del señor Juan Pablo santos (sic) Santos, en ese tenor atendiendo al derecho fundamental consagrado en el artículo 39 de la Constitución Dominicana, a saber: “Derecho de igualdad. Toda personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razón de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vinculo familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”, el tribunal entiende que la presente acción constitucional de amparo, tiene fundamentos y procede por ende ser acogida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, solicita que en cuanto a la forma se declare admisible, y en cuanto al fondo, que se anule la Sentencia de amparo núm. 135-2019-SSEN-00483, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*1- VIOLACION DEL ARTICULO 78 DE LA LEY 137-11,
VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y AL DERECHO A LA
DEFENSA*

- En fecha 28 de mayo de 2019, el MIP fue citado a audiencia de amparo ante la segunda Sala Civil de SFM mediante acto 155/2019, la cual sería celebrada en fecha 30 de mayo, sin que mediara el plazo de (sic) un día franco mínimo establecido en el artículo 78 de la ley 137-11, plazo que se alarga en razón de la distancia por efectos supletorio del derecho común a las materias especializadas en los aspectos en que la ley no sea clara o específica. Lo cual está recogido en la misma sentencia, en la parte in fine de la pagina (sic) 1, y cabeza de la pagina (sic) 2, así como el dispositivo de la sentencia, por lo que puede ser comprobado bastando como prueba la misma sentencia.

[...]

1- VIOLACION DEL ARTICULO 70 NUMERAL 2, DE LA LEY 137-11. El recurso de amparo de amaro se efectuó fuera del plazo de los 60 días establecidos por la ley, toda vez que desde el mes de Julio (sic) de 2017, tuvo conocimiento por escrito de que no se le iban a devolver, tal y como lo confiesa en su recurso de amparo, y deposito (sic) su acción fuera del plazo otorgado por la ley en violación a las reglas del debido proceso, consagrado en la constitución (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2- VIOLACION DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 137-11. (sic)

[...]

Según este artículo, el tribunal a-quo es incompetente para juzgar el asunto en cuestión pues, la acción de amparo va dirigida contra una supuesta acción u omisión de un ente de la administración pública, por lo que la jurisdicción competente, lo era el Tribunal Superior Administrativo, tal y como ha sido criterio de este honorable tribunal según la SENTENCIA 123-13.

3- VIOLACION DEL ARTÍCULO 70.1 DE LA LEY 137-11. (sic)

Que este Tribunal Constitucional, ratificando lo establecido en el art. 70.1 ha establecido que no procede el amparo cuando existe otra vía más idónea para conocer de la supuesta vulneración según sentencia TC-261-13, y en el caso de la especie, al existir un proceso penal abierto que no ha sido cerrado de forma definitiva, y al existir un dictamen del ministerio publico (sic) rechazando la devolución del arma por parte del Ministerio Publico (sic), la vía procedente es el Juez de la Instrucción.

4. – VIOLACION AL ART. 23 NUMERALES 6 Y 6 DE LA LEY 631 SOBRE ARMAS

Que en el caso de la especie, el Ministerio Publico (sic) tiene la facultad de evaluar si una persona puede adquirir licencia o arma de fuego tomando los parámetros del art. 23 de la ley 631-16 sobre armas, y siempre que se haya visto sometida, deportada, envuelta en un hecho violento, o criminal como lo es la posesión de armas ilegales. Por lo que el MIP se ha limitado a actuar en consecuencia, en virtud de la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Juan Pablo Peralta Santos, no presentó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado del presente recurso mediante notificación de Acto núm. 389, del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes del recurso que nos ocupa, figuran:

1. Ficha de deportado de la Dirección General de Migración de la República Dominicana, del seis (6) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que consta con el código núm. 37060.
2. Acto núm. 155/2019, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José M. Del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Constancia del Tte. Coronel Félix S. Maquez Mora, Comandante Departamento de Archivo Central de Investigación, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0127394-8, correspondiente al señor Juan Pablo Peralta Santos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fotocopia de recibo de servicios consulares núm. 637.144, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consulado General de la República Dominicana.
6. Fotocopia de la carta de viaje del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York.
7. Auto 135-2019-SAUT-00045, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina luego de que el señor Juan Pablo Peralta Santos había adquirido la pistola marca S&W, calibre 9 milímetro, serie TDR4571 y posteriormente se dispuso a depositar dicha arma de fuego al Ministerio de Interior y Policía (MIP) para la autorización de los permisos correspondientes para la licencia de porte y tenencia del arma, la cual fue negada por el referido ministerio y retenida el arma de fuego depositada bajo el supuesto alegato de que el solicitante había sido deportado de los Estados Unidos por posesión ilegal de armas.

Ante esa situación el Sr. Peralta Santos interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio Interior y Policía de la República Dominicana, alegando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a su derecho al debido proceso de ley, derecho de defensa, derecho de igualdad y el derecho de propiedad.

Dicha acción de amparo culminó con la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción de amparo y ordenó la entrega inmediata del arma de fuego en disputa, fundamentando que no consta en el expediente medio probatorio que demostrara que la parte accionada, cuente con una causa justificada para retener y omitir la emisión de la licencia de porte y tenencia de arma. No conforme con la decisión, el Ministerio de Interior y Policía procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0071/13, emitida siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. En consecuencia, procederemos a realizar el cálculo del plazo de admisibilidad tomando como de partida el cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019) fecha en la cual el hoy recurrente le fue notificada la sentencia recurrida mediante Acto núm. 201/19, instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la 9^{na}. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e. A raíz del estudio de las fechas este tribunal ha podido determinar que desde la fecha de la notificación de la sentencia a la parte recurrente [cinco (5) de julio] hasta la fecha en la que fue presentado el recurso de revisión [quince (15) de julio]; excluyendo tanto el día de la notificación así como los días sábado 6, domingo 7, viernes 12 (día del vencimiento del plazo), sábado 13 y domingo 14, el recurso fue interpuesto el último día hábil para su depósito, lo que demuestra que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, aquellos casos en que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al derecho de propiedad y el otorgamiento de licencias relativas al porte y tenencia de armas de fuego.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, solicita a este Tribunal que se anule la Sentencia de amparo núm. 135-2019-SCON-00483, por haberseles vulnerado el derecho al debido proceso de ley y el derecho de defensa.

b. El recurrente alega que la sentencia objeto de revisión vulnera el debido proceso de ley y su derecho de defensa estableciendo lo siguiente:

En fecha 28 de mayo de 2019, el MIP fue citado a audiencia de amparo ante la segunda Sala Civil de SFM mediante acto 155/2019, la cual sería celebrada en fecha 30 de mayo, sin que mediara el plazo de le (sic) un día franco mínimo establecido en el artículo 78 de la ley 137-11, plazo que se alarga en razón de la distancia por efectos supletorio del derecho común a las materias especializadas en los aspectos en que la ley no sea clara o específica.

c. En lo que se refiere al alegato relativo a que el juez de amparo no garantizó el derecho de defensa del recurrente de darle la oportunidad de estar presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el juicio de amparo, en el expediente consta el Acto núm. 155/2019 instrumentado por el ministerial José M. Del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual citan y emplazan al Ministerio de Interior y Policía a la audiencia a celebrarse el treinta (30) de mayo de dos mil nueve (2019).

d. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), al referirse al derecho de defensa estableció:

...podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

e. Como se puede observar en el Auto 135-2019-SAUT-00045, del veintisiete (27) de mayo de dos mil (2019), el juez de amparo actuó correctamente al establecer la celebración de la audiencia de la acción de amparo para el treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), respetando el plazo mínimo de un día (1) franco establecido por el artículo 78 de la Ley núm. 137-11¹. Sin embargo, este colegiado constitucional ha podido confirmar

¹Artículo 78.- *Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comunique al presunto agraviante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden*

Expediente núm. TC-05-2019-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el accionante no había notificado al accionado el mismo lunes veintisiete (27) de mayo de dos mil (2019), sino el próximo día el martes veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

f. Por lo tanto, la fecha relevante para determinar el cumplimiento del artículo 78 de la Ley núm. 137-11, no es la fecha de emisión del Auto 135-2019-SAUT-00045 sino la fecha de la notificación realizada por el accionante mediante acto de alguacil informando la fecha pautada para la celebración de la audiencia de la acción de amparo y requisitos establecidas en el artículo 78 de la Ley núm. 137-11, ya que en esta fecha el accionado adquirió los conocimientos necesarios para ejercer de su derecho de defensa.

g. En este sentido, este colegiado constitucional en su precedente TC/0071/13, en un caso similar, estableció que:

... el Tribunal Constitucional estima que la referida cámara penal, al considerar que la accionante en amparo no cumplió con los requisitos exigidos por la norma para notificar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), debió adoptar la providencia de sobreseer el conocimiento de la acción de amparo y fijar, en atención al principio de celeridad, nueva audiencia en el más breve plazo, permitiéndole a la ahora recurrente en revisión el derecho a ser oída con relación a su reclamo para que cesaran las violaciones a sus derechos fundamentales.”²

h. De ahí que, este Tribunal Constitucional ha determinado que a la parte recurrente se le citó para en dos (2) días, es decir, entre el día de la cita y el día

hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

²Literal d) de la página 17 del precedente TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2019-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la celebración de la audiencia no medió el plazo mínimo de un (1) día franco consignado en el artículo 78 de la Ley núm. 137-11, lo cual debió ser observado por el juez de amparo, más aún cuando el Ministerio de Interior y Policía no compareció a dicha audiencia, a los fines de presentar sus medios de defensa. Y a raíz de esta falta perpetrado por el accionante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, debió de aplazar la celebración de la acción de amparo como establece el Precedente TC/0071/13 para no vulnerar y garantizar el derecho de defensa del accionando, el Ministerio de Interior y Policía.

i. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional procede a revocar la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483, y procede, en consecuencia, que, en aplicación del principio de autonomía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0396/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0630/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, este tribunal constitucional acoja el presente recurso constitucional en materia de amparo, revoque la sentencia recurrida y, no obstante, se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

j. La acción de amparo que fue interpuesta por el señor Juan Pablo Peralta Santos en contra del Ministerio de Interior y Policía procurando la devolución y la emisión de la licencia correspondiente para el porte y tenencia del arma de fuego tipo pistola, marca S&W, calibre 9 milímetro, serie TDR4571, la cual alega es de su propiedad y ha sido retenida de forma arbitraria por el Ministerio de Interior y Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Al mismo tiempo el accionante ha alegado que la justificación planteada por el Ministerio de Interior y Policía para la retención y la negación de la emisión de la licencia solicitada versa en el hecho de que dicho Ministerio ha establecido que el señor Juan Pablo Peralta Santos había regresado al país en condición de deportado de los Estados Unidos de América.

l. Según estudio de las pruebas aportadas, este colegiado constitucional ha podido constar que en el expediente consta una Ficha de Deportado de la Dirección General de Migración de la República Dominicana, del seis (6) de marzo de dos mil dieciséis (2016), con el nombre del señor Juan Pablo Peralta Santos, en donde se enuncia que la razón que produjo su deportación del territorio de los Estados Unidos de América fue a raíz de su condenación por el porte ilegal de armas.

m. En lo que concierne a la concesión de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, este colegiado constitucional entiende oportuno establece que la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados³ en su artículo 5 numeral 2 le otorga al Ministerio de Interior y Policía la facultad exclusiva de otorgamiento y control de las licencias de porte y tenencia del arma de fuego, estableciendo lo siguiente:

2) Otorgar, negar o cancelar las licencias para desarrollar las actividades para tenencia y portación de armas de uso civil autorizadas por la presente ley y leyes complementarias, atendiendo siempre a criterios de seguridad y orden público.

n. Asimismo, el artículo 14 numeral 1 de la Ley núm. 631-16 el legislador enuncia los requisitos que deben ser considerados al momento de otorgar las

³De fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licencias de porte y tenencia del arma de fuego a personas físicas. Entre los aquellos requisitos el literal h) estipula lo siguiente:

Artículo 14.- Facultad para la emisión. La emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. Los requisitos son los siguientes:

1) Para las personas físicas:

h) No poseer antecedentes penales. Si el solicitante residió los últimos cinco años en el extranjero, deberá presentar un certificado de “No Antecedentes Penales,” apostillado por el consulado dominicano acreditado en el país de procedencia.

o. Algo semejante ocurre con el artículo 23 numeral 6 de la Ley núm. 631-16, cuando establece lo siguiente:

Artículo 23.- Inelegibilidades. Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley:

6) Toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión.

p. Como se observa, la referida Ley núm. 631-16, que rige todo lo relativos a las armas de fuego, establece la imposibilidad de otorgar licencia de porte y tenencia de armas de fuego a personas que hayan sido sometidos a la justicia. En este sentido, resulta que, al accionante en amparo, el señor Juan Pablo Peralta Santos fue deportado de los EE. UU por ser condenado por el porte ilegal de armas de fuego en dicho territorio. Hecho que pudimos constatar anteriormente en este dictamen.

Expediente núm. TC-05-2019-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Como complemento a las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional ha estipulado en su Precedente TC/0237/13 que la circunstancia de ser deportado de los Estados Unidos o de cualquier otro país por haber estado involucrado en hechos delictivos es un motivo razonable para negar la solicitud de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, exponiendo lo siguiente:

n. De lo precedentemente expuesto resulta que, contrario al alegato del recurrente Juan Alberto Fañas Bonilla y conforme a la certificación del Ministerio de Interior y Policía, el primero sufrió condena penal relacionada con sustancias controladas en Estados Unidos de América y luego fue deportado a República Dominicana, razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado por los mencionados artículos 16 y 81 de las indicadas leyes números 36 y 50- 88, respectivamente, se constituye en un impedimento legal que lo descalifica para que se le beneficie con el otorgamiento de licencia para tener o portar arma de fuego.⁴

r. En virtud de lo expuesto anteriormente, la negativa de la entrega de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego está debidamente justificada.

s. Por otra parte, es menester mencionar que para las partes de esta acción de amparo no es un hecho controvertido la titularidad de propiedad del arma de fuego tipo pistola, marca S&W, calibre 9 milímetro, serie TDR4571 le corresponde al señor Juan Pablo Peralta Santos.

t. Sobre ese particular, este colegiado constitucional ha indicado en las sentencias TC/0010/12⁵, y TC/0237/13⁶, que ese derecho patrimonial está reconocido en el artículo 51 de la Constitución; sin embargo, cuando el mismo

⁴Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0080/14 de fecha seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014).

⁵De fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012)

⁶De fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recae en un arma de fuego, su ejercicio está condicionado y limitado por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.

u. Según lo ha expresado este Tribunal Constitucional en su Precedente TC/0296/14⁷:

la limitación a la obtención de dicha licencia o la revocación de esta (sic) no implica restricciones al derecho de propiedad, partiendo de la premisa de que la negativa al otorgamiento de la licencia o la no revocación de esta (sic) esté sustentada en razones de hecho y de derecho, y basada en elementos subjetivos, adecuados y formales de la administración pública. Ahora bien, caso contrario sería el hecho de que la negativa no haya sido basada en motivos razonables y justificados, y entonces sí se pudieran estar vulnerando derechos fundamentales, tales como el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

v. Cabe destacar que la propiedad de un arma de fuego se encuentra íntimamente vinculada al hecho de poder portarlas o tenerlas, atendiendo a las limitaciones que establezca la ley especial.

w. En el presente caso, según lo expuesto en las motivaciones anteriores, la negativa a la entrega de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego y, con ello, la posibilidad de devolución de la pistola retenida está debidamente justificada por parte del Ministerio de Interior y Policía, por ser un mandato expreso del legislador.

⁷De fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. Por tales razones procede, como al efecto, acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) y rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Pablo Peralta Santos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCA** la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Pablo Peralta Santos el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CUATRO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía; a la parte recurrida, Juan Pablo Peralta Santos.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria